

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. PRE-002-2020

QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS A ADOPTAR POR PARTE DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN OCASIÓN DE LA DECLARATORIA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE EMERGENCIA A CAUSA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS (COVID-19).

El presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en su artículo 86, literal d, y lo dispuesto por el artículo 7 de la citada norma, con motivo de la declaratoria de Estado de Emergencia por parte del Poder Ejecutivo en ocasión de la pandemia Coronavirus (COVID-19) dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. Antecedentes

1. La Organización Mundial de la Salud (OMS), preocupada por los niveles alarmantes de contagio y severidad de la enfermedad denominada Coronavirus COVID-19, declaró oficialmente en fecha 11 de marzo de 2020, al Coronavirus COVID-19, como una pandemia; exhortando a los líderes a nivel mundial a tomar medidas de prevención que ayuden a reducir el contagio y propagación del virus.
2. En virtud de lo anterior, como medida preventiva a la propagación del Coronavirus COVID-19 en el país, el Presidente de la República Dominicana, licenciado Danilo Medina Sánchez, haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales, remitió al Congreso Nacional, a través del Senado de la República, el oficio núm. 006119, de fecha 18 de marzo de 2020, en el cual solicita autorización para declarar en todo el territorio nacional el estado de Emergencia previsto en el artículo 265 de la Constitución

y en el artículo 10 de la Ley núm. 21-18, declaratoria que procura que el gobierno central y sus instituciones puedan contar con facultades extraordinarias, para combatir el COVID-19; Autorización que fue concedida mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo de 2020.

3. Paralelamente, en comunicado de fecha 18 de marzo de 2020, el ministro de la Presidencia, Gustavo Montalvo, quien preside la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus, creada por el presidente Danilo Medina el pasado 12 de marzo, con el fin de coordinar las acciones del gobierno en respuesta a esta pandemia, se informó a la población lo siguiente:

“las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, así como las emisoras de radio, las televisoras y la prensa escrita, podrán seguir abiertas durante el estado de emergencia decretado por el presidente Danilo Medina. [...] es vital que, estos 15 días de estado de emergencia, la población tenga acceso tanto a la información como al entretenimiento en sus casas; por eso las empresas que proveen estos servicios están exentas del cierre temporal que deberán cumplir las demás. [...] esta medida incluye sólo a las concesionarias de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones con cobertura a nivel nacional y a las operadoras de cable, quedan por tanto excluidos los dealers autorizados y distribuidores”.¹

4. Luego de esto, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 134-20, mediante el cual declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo de 2020, por un periodo de veinticinco (25) días.
5. Asimismo, el día 20 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 135-20, mediante el cual establece toque de queda en todo el territorio nacional, prohibiendo el tránsito y circulación de personas desde las 8 de la noche y hasta las 6 de la mañana,

¹ <https://presidencia.gob.do/noticias/empresas-de-telecomunicaciones-radio-television-y-prensa-podran-seguir-abiertos-durante>

desde el viernes 20 de marzo hasta el viernes 3 de abril; disposición que fue modificada mediante el Decreto núm. 136-20 del 23 de marzo de 2020.

6. El mismo 23 de marzo, la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y el Control del Coronavirus instruyó al INDOTEL a emitir una resolución disponiendo que las concesionarias deberán dedicar todos los recursos necesarios para garantizar la continuidad ininterrumpida de sus servicios y prohibiendo la suspensión o cancelación de los servicios de telecomunicaciones, así como la generación de cargos por retraso en el pago de los servicios durante el periodo de estado de emergencia.
7. En este sentido y como consecuencia de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento de lo descrito en el literal d) del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, procede a impartir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, las directrices que deberán comunicarse a las prestadoras del sector de telecomunicaciones en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia, acción a la cual se contrae el presente acto administrativo.

II. Consideraciones de derecho

A) Objeto

8. El objeto de la presente resolución es impartir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, las directrices respecto a las medidas que habrán de tomar las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana, en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia promovida por el Poder Ejecutivo de la nación;

B) Competencia del Presidente del Consejo Directivo

9. El artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, al describir las funciones del presidente del Consejo Directivo, señala en su literal "d" como facultad del Presidente del Consejo Directivo lo siguiente: *"impartir directrices al Director Ejecutivo respecto de medidas a tomar cuando se encuentre comprometida la seguridad*

o lo requieran las necesidades de la defensa nacional o situaciones de emergencia oficialmente declaradas”;

10. Es por ello que en cumplimiento de las disposiciones del literal “d” del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones, resulta indiscutible la facultad del presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** para impartir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** las medidas que deberán adoptarse como consecuencia de situaciones de emergencia;

C) Medidas que deberán adoptar las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y base legal:

11. En caso de encontrarse comprometidas las condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofe oficialmente declaradas, el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, dispone que el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente;

12. En ese tenor, como se desprende de los hechos que dan lugar al presente documento, el Poder Ejecutivo, en ocasión de la declaración del Coronavirus COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una pandemia y con el objetivo de mitigar las posibilidades de contagio y propagación del virus en el país, declaró mediante el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, el estado de Emergencia previsto en el artículo 265 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley núm. 21-18. Este estado de emergencia se mantendrá vigente por un plazo de veinticinco (25) días;

13. Como objetivo, la declaratoria de estado de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, procura reducir la movilidad o traslado de la población a los fines de evitar el contagio del virus, consistiendo el aislamiento una de las medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para detener la propagación del COVID-19;

14. Que en ese sentido, resulta indiscutible la imposibilidad que supondrá para los usuarios de los servicios del sector de telecomunicaciones tener que trasladarse de un punto a otro con el objetivo de realizar los pagos de los servicios contratados, imposibilidad que no debe suponer un perjuicio para el usuario debiendo el mismo elegir entre medidas de salvaguarda de la salud y la suspensión del servicio por falta de pago en el plazo acordado con la compañía;
15. Que el artículo 2 del Decreto núm. 134-20, reconoce las motivaciones que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, de las cuales se desprende la necesidad de tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar a los sectores productivos las herramientas necesarias para proteger el empleo y los ingresos de los trabajadores, para lo cual resulta vital que los mismos cuenten durante este período con los servicios de telecomunicaciones que tienen contratado;
16. Es por esto, que el presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en ejercicio de las funciones que le otorga el artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, considera como medidas oportunas a tomar por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones durante se encuentre vigente el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, las siguientes: a) Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones deberán tomar todas las medidas y dedicar todos los recursos que entiendan necesarios a los fines de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios de telecomunicaciones que prestan, los cuales resultan fundamentales para asegurar el derecho a la información por parte de la población, así como la productividad de otros sectores; b) Queda prohibido durante el periodo de estado de emergencia la suspensión o cancelación de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios o consumidores; y, c) Queda prohibido durante el periodo de estado de emergencia, y durante los próximos cinco días posteriores a su terminación, cobrar cargos por concepto de mora o retraso en el pago de los servicios de telecomunicaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020;

VISTO: El Decreto núm. 135-20, de fecha 20 de marzo de 2020;

VISTO: El Decreto núm. 136-20, de fecha 23 de marzo de 2020;

VISTA: La Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018;

VISTA: La Resolución núm. 62-20, que autoriza al presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, del 19 de marzo de 2020;

VISTO: El oficio núm. 006119, del 18 de marzo de 2020, mediante el cual el presidente de la República, Lic. Danilo Medina, solicita al Congreso Nacional la autorización para declarar el estado de emergencia respecto de todo el territorio nacional;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

V. Parte Dispositiva

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de conformidad con las disposiciones del artículo 86, literal d, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación a las prestadoras del sector de telecomunicaciones que operan a nivel nacional, de las medidas descritas en el numeral segundo de la presente resolución, las cuales se deberán adoptar durante el presente estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo vía el decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, estado de emergencia que tiene vigencia hasta el 13 de abril del 2020.

SEGUNDO: DISPONER como directrices respecto a las medidas a ser acatadas por las prestadoras del sector de telecomunicaciones, las siguientes:

- a) Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones deberán tomar todas las medidas y dedicar todos los recursos que entiendan necesarios a los fines de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios de telecomunicaciones que prestan, los cuales resultan fundamentales para asegurar la mayor productividad posible de otros sectores, así como el acceso a información pertinente y oportuna por parte de los usuarios y consumidores;
- b) Queda prohibido durante el periodo de estado de emergencia, la suspensión o cancelación de los servicios de telecomunicaciones del usuario o consumidor;
- c) Queda prohibido durante el periodo de estado de emergencia, y durante los cinco días posteriores a su terminación, generar cargos por concepto de mora o retraso en el pago de los servicios de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98. Del mismo modo, y en resguardo de la obligación de consulta y el derecho a participación de los administrados, los interesados podrán presentar sus comentarios, observancias y sugerencias en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley, en cuyo caso, los mismos podrán ser acogidos e incorporados mediante nueva resolución al respecto.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, por el presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo